

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, o bien si el particular se desiste o fallece

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	10
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	11
I. De la respuesta del Sujeto Obligado	11
II. Del informe justificado del SUJETO OBLIGADO	13
RESOLUTIVOS	22

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01368/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00012/CEPANAF/IP/2017, en los términos siguientes:

“Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en la Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, solicito se me informe:

1.- La situación jurídica de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, por lo que hace a propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica.

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2.- La superficie total de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 3.- Las medidas y colindancias de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 4.- El plano topográfico de la zona protegida de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 5.- La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 6.- Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 7.- Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información señalando que "Se da atención mediante el Oficio Ref. 212B10300-081/2017, de fecha 29 de mayo del año en curso." (Sic)
4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico "SAIMEX 000012.pdf" constante en una (01) hoja, en cuyo contenido se aprecia un oficio mediante el cual Monserrat Osornio Contreras (Subdirectora de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas) formula respuesta a la solicitud de información como se observa a continuación:

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Ref. 212810300-081/2017.
Calimaya, Estado de México;
29 de mayo de 2017.

CIUDADANO

PRESENTE

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de mayo del presente, con Folio No. 000012/CEPANAF/IP/2017, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita información de la Reserva denominada: **Bosque Birmingham**, ubicada en Fraccionamiento Condado de Sayavedra en la Ciudad López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Al respecto me permito informar a Usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Comisión, el Área en mención, no es considerada como un Área Natural Protegida, ya que no cuenta con Decreto Oficial del Ejecutivo que la respalde ante este Instrumento de Política Ambiental.

No omito comentar, que existen espacios considerados como reservas naturales promovidas y aprobadas por los H. Ayuntamientos de la Entidad, por lo que la Reserva Bosque de Birmingham, puede estar registrada ante el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MONSERRAT OSORRIO CONTRERAS
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y GESTIÓN
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

H. Anna Sofía Manzur García Maass.- Directora General.
Lic. en C.A. Anadina Velázquez Ayala.- Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
Lic. P. Juan Arriaga Collin.- Contralor interno de la CEPANAF.
Archivo.
MOC/AVL/KCS/egc***

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CARRETERA METEPEC - SAN ANTONIO NATIVITAS, KM 1, CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52200. TEL: (01) 722-4 21 31 22
www.eco.mexico.gob.mx/cepanaf www.adomec.gob.mx

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“El oficio de fecha 29 (veintinueve) de mayo de dos mil diecisiete, relacionado con la solicitud 00012/CENAPAF/IP/2017, emitido por la Comisión Estatal de Parques Naturales y Fauna, mediante el cual dice se da atención a la solicitud mediante Oficio Ref. 212B10300-081/2017, de fecha 29 (veintinueve) de mayo del año en curso.” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Se considera se negó la información solicitada, en virtud de que la autoridad obligada únicamente refiere que se da atención por medio de un diverso oficio, sin que de modo alguno señale la forma en la que se obtendrá la información a través del oficio que refiere, ni los medios para allegarse de él. Incurriendo por tanto, en la negativa de informar y la entrega o puesta a disposición por un medio distinto al solicitado, en términos del artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente.

8. En fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] se desistió del recurso de revisión 01368/INFOEM/RR/2017 interpuesto en contra del **SUJETO OBLIGADO**.

9. El día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante el archivo electrónico "*Informe de Justificación 00012_2017.pdf*" constante en cuatro (04) hojas, en el cual se observa que se hace una transcripción de la solicitud inicial, la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, los motivos de inconformidad expuestos por el particular y el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que se inserta en lo medular a continuación, toda vez que ya es del conocimiento de las partes en su totalidad además de ser motivo de estudio en el cuerpo de la presente resolución:

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"ESTE ORGANISMO TUVO A BIEN GUARDAR COMUNICACIÓN CON EL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO A FIN DE CONSTATAR QUE ESTE PARQUE FUESE PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO COMO RESERVA DENOMINADA BOSQUE BIRMINGHAM, SIN EMBARGO DERIVADO DE ESTA PLÁTICA Y DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, EL PARQUE EN MENCIÓN NO SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MISMO.

ES POR ELLO QUE SE CONTINUÓ CON LA INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL ORIGEN DEL TEMA TENIENDO COMO RESULTADOS, QUE EL ÁREA DENOMINADA BOSQUE BIRMINGHAM SE INAUGURÓ OFICIALMENTE EL 5 DE ABRIL DE 2015 COMO RESERVA ECOLÓGICA CON UNA SUPERFICIE DE 27 HECTÁREAS POR LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL CONDADO DE SAYAVEDRA. EN DICHA INAUGURACIÓN SE EXPLICÓ QUE ES RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS COLONOS MANTENER ESTA ÁREA EN PERFECTAS CONDICIONES, LIMPIA Y RESGUARDADA. ASÍ MISMO LA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN COMENTO QUE EL ÁREA SOLO SERIA PARA USO DE LOS COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO.

POR LO ANTES MENCIONADO, COMENTO A USTED, QUE EL BOSQUE CITADO, AL SER PROMOVIDO Y DIFUNDIDO POR ESTA ASOCIACIÓN DE COLONOS, ELLOS SON LOS RESPONSABLES DIRECTOS ANTE LA TOMA DE DECISIONES QUE ENCAMINEN LA MEJORA DEL PREDIO O BIEN SU AFECTACIÓN.

Por lo tanto, al no existir dentro de los archivos en materia de Áreas Naturales Protegidas de esta Comisión, precedente alguno tal y como lo refiere el oficio de contestación, la autoridad obligada en ningún momento ha faltado a las Garantías Constitucionales en perjuicio del quejoso, ni tampoco a las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no contar con información vinculada a la Reserva Bosque

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Ustedes C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, no se declare procedente el Recurso de Revisión, ya que en ningún momento se causó perjuicio y mucho menos agravio alguno, otorgando razón al Sujeto Obligado toda vez que se dio cumplimiento oportuno a la petición realizada por el recurrente.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA**

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, posterior al desistimiento no hubo mayor pronunciamiento alguno al respecto por parte del particular.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta (30) de mayo al diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete; por lo que si presentó su inconformidad el día cinco (5) de junio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación;

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

16. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que el **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna** en su respuesta niega la información solicitada al declinar su competencia hacia un municipio. De este modo, se actualizan la causan de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. En éste caso en particular, se actualizan fracciones I y IV del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder no hace entrega de la información solicitada y a su vez declina su competencia.

18. Sin embargo, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado enviado modifica su respuesta inicial, por lo que se consideró importante ponerlo a la vista del particular.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

19. Es necesario reiterar que [REDACTED] solicitó información relativa a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham,

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en la Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, los requerimientos que se puntualizan a continuación:

- a) La situación jurídica de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, por lo que hace al propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica.
- b) La superficie total de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- c) Las medidas y colindancias de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- d) El plano topográfico de la zona protegida de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- e) La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- f) Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- g) Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. En su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señala que la reserva denominada Bosque Birmingham, no es considerada como un área natural protegida, porque no cuenta con Decreto Oficial del Ejecutivo que la respalde ante este Instrumento de Política Ambiental y que existen espacios considerados como reservas naturales promovidas y aprobadas por los Ayuntamientos de la Entidad, así mismo declina su competencia al argumentar que *“la Reserva Bosque de Birmingham, puede estar registrada ante el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México”*.

II. Del informe justificado del SUJETO OBLIGADO.

21. Derivado de la respuesta señalada en el párrafo anterior el particular interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

22. En cuanto a éste punto, en primer lugar es indispensable citar los motivos de inconformidad manifestados por [REDACTED] mediante los cuales se duele medularmente porque a su consideración no se señala la forma en la que se obtendrá la información a través del oficio que refiere el **SUJETO OBLIGADO**.

23. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** rinde su informe justificando argumentando *“señalando medularmente haber establecido contacto con el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y argumentando que el motivo fue “a fin de constatar que este parque fuese promovido por el municipio como reserva denominada bosque Birmingham, sin embargo derivado de esta plática y de la búsqueda de información*

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, el parque en mención no se encuentra bajo la administración y difusión del mismo. Es por ello que se continuó con la investigación para determinar el origen del tema teniendo como resultados, que el área denominada bosque Birmingham se inauguró oficialmente el 5 de abril de 2015 como reserva ecológica con una superficie de 27 hectáreas por la asociación de colonos del Condado de Sayavedra. En dicha inauguración se explicó que es responsabilidad de todos los colonos mantener esta área en perfectas condiciones, limpia y resguardada. así mismo la directiva de la asociación comento que el área solo sería para uso de los colonos del fraccionamiento. Por lo antes mencionado, comento a usted, que el bosque citado, al ser promovido y difundido por esta asociación de colonos, ellos son los responsables directos ante la toma de decisiones que encaminen la mejora del predio o bien su afectación.

24. Sin embargo no pasa por desapercibido para éste Instituto que la respuesta e informe formulados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen parcialmente la solicitud toda vez que únicamente se atienden los requerimientos identificados con los incisos a) y b) de la solicitud.

25. No obstante [REDACTED] previo a la emisión del informe justificado se desiste de su recurso de revisión mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) tal como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 01368/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE INCONFORMIDAD FOLIO: 01368/INFOEM/RR/2017

ASUNTO: DESISTIMIENTO.

C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.-

[REDACTED], SOLICITANTE DE
INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD NÚMERO 00012/CEPANAF/IP/2017; CON EL DEBIDO RESPETO
ANTE USTED COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO ANTE USTED C.
COMISIONADO, ATENTO AL ESTADO QUE GUARDA LA INCONFORMIDAD QUE AL RUBRO SE INDICA
A DESISTIRME DEL RECURSO INTENTADO, BAJO MI RESPONSABILIDAD Y A MI ENTERO
PERJUICIO, POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES.

POR LO ANTES EXPUESTO,
A USTED C. COMISIONADO; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADO DESISTIÉNDOME DEL RECURSO
INTENTADO.

PROTESTO LO NECESARIO.

26. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del RECURRENTE o que el SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

27. Las consecuencias jurídicas de este desistimiento es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada, porque se completó la misma o bien porque el mismo se desiste.

28. No se omite señalar que el desistimiento fue efectuado con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, es decir, mediante plataformas de internet como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental así como recibir la información solicitada y del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva o bien el particular podrá desistirse de las mismas.

29. Bajo esa tesitura al tratarse de una plataforma fidedigna creada por éste Órgano Garante para llevar a cabo de manera fácil y sencilla todo el procedimiento de acceso a la información pública integrado por varias etapas entre las cuales se encuentran: solicitar información pública, otorgar respuesta, interponer recursos de

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

revisión, presentar pruebas y alegatos, rendir informe justificado, así como notificar resoluciones; las constancias que obran en autos a través del expediente electrónico constituyen un hecho notorio, Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012.
Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Por otra parte para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, o bien si el particular se desiste o fallece.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, sin embargo el particular ya se había desistido de su recurso de revisión.

32. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*.

33. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez*

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

34. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

35. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida de forma completa en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior [REDACTED] se desistió del presente asunto bajo su responsabilidad y a su entero perjuicio, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

36. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados.

37. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que el particular manifiesta que se desiste de su derecho de acceder a la información requerida.

38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01368/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Comisión Estatal de Parques Naturales
y de la Fauna

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos (02) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01368/INFOEM/IP/RR/2017.